



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANACONA  
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.  
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1173  
Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial, la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto No.23 del 24 de marzo de 2021<sup>1</sup> resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

*“En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “l.Se declare contrato realidad a término*

<sup>1</sup> [Auto No. 23 del 24 de marzo de 2021](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*indefinido.2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art.13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro.* (Subrayado del despacho)

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo expuesto, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimirse las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, se encuentran acumuladas de suerte que por factor de conexión también serían competencia del Juez Laboral de Circuito.

En tal virtud, y como quiera que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se ordenará remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por MARIA DEL CARMEN ANACONA en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

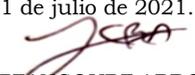
El Juez



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°105 del día de hoy 21 de julio de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado, se advierte que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: STELLA FLÓREZ CHAMORRO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-004-2014-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 72 a 91) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3148 del 24 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 32 a 34).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celerante en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el presente asunto es de \$70.000 por concepto de costas procesales del ejecutivo, según el auto 8095 del 11 de diciembre de 2017.

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación de la parte ejecutante data del 13 de junio de 2018, en otros términos, han transcurrido más de 3 años en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

El (a) apoderado (a) de la parte ejecutante cuenta con 5 días para cumplir con el presente requerimiento so pena del archivo administrativo del proceso conforme a lo establecido en los art. 40 y 48 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado,

**D I S P O N E**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

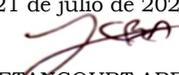
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, del cual se advierte la falta actividad por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: YOLANDA SAA CANO  
DDO: 1H DE COLOMBIA  
RAD: 76001-4105-712-2013-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 5 de septiembre de 2017, en otros términos, han transcurrido más de 3 años y 9 meses años en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

El (la) apoderado (a) de la parte ejecutante cuenta con 5 días para cumplir con el presente requerimiento so pena del archivo administrativo del proceso conforme a lo establecido en los art. 40 y 48 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se advierte yerro en actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: JAIRO GALEANO RESTREPO  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1177  
Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

Visto el informe secretarial y en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 3002 del 12 de mayo de 2017 (f.º 74), esta oficina judicial dispuso modificar la liquidación de crédito por valor de \$200.000, suma correspondiente a las costas del proceso ordinario, y se ordenó liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de \$100.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva.

No obstante, esta judicatura omitió que, desde el mes de noviembre de 2017, la entidad enjuiciada realizó el pago por concepto costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral que precede, tal como se observa de la consulta hecha al portal web de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el numeral 2º del auto No. 2669 del 2 de mayo de 2018.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2º del auto No. 3002 del 12 de mayo de 2017, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTÉS, quien tiene facultad para recibir el depósito judicial No. 469030002142430 por valor de \$200.000; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JAIRO GALEANO RESTREPO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<sup>1</sup> [Depósito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado, se advierte la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: IVANOE VÁSQUEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-712-2014-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 64 a 83) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3085 del 25 de noviembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 34 a 38).



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002154912 por valor de \$665.000<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, quedaría pendiente por cancelar la suma \$53.869 que corresponde al excedente total del crédito que fue determinado en auto No. 2924 del 11 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 19 de mayo de 2017, en otros términos, han transcurrido más de 4 años en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**D I S P O N E**

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002154912 por valor de \$665.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

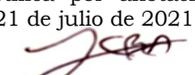
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado, se advierte la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-713-2014-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 69 a 81) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 2905 del 8 de octubre de 2014 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 24 y 25).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002154912 por valor de \$702.413<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, quedaría pendiente por cancelar la suma \$16.089 que corresponde al excedente total del crédito que fue determinado en auto No. 863 del 25 de julio de 2015.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 24 de agosto de 2017, en otros términos, han transcurrido más de 3 años y 10 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### D I S P O N E

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA, quien

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002144156 por valor de \$702.413; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

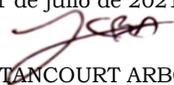
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado, se advierte la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: NÉSTOR CASTILLO VALDES  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-712-2014-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021 de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 76 a 88) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 2366 del 9 de septiembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 37 a 41).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002193734 por valor de \$500.000<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, quedaría pendiente por cancelar la suma \$785.549 que corresponde al excedente total del crédito que fue determinado en auto No. 3397 del 14 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 23 de mayo de 2017, en otros términos, han transcurrido más de 4 años en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### D I S P O N E

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME GARCÍA SAYA, quien tiene facultad para

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

recibir, del título judicial N° 469030002193734 por valor de \$500.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, del cual se advierte que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: JAMES RADA CALERO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-712-2015-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el presente asunto es de \$70.000 por concepto de costas procesales del ejecutivo, según el auto 429 del 11 de febrero de 2020.

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 14 de febrero de 2020, en otros términos, han transcurrido más de 1 año y 5 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

El (a) apoderado (a) de la parte ejecutante cuenta con 5 días para cumplir con el presente requerimiento so pena del archivo administrativo del proceso conforme a lo establecido en los art. 40 y 48 del CPTSS.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002197134 por valor de \$566.700<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) FRANKLIN CORTÉS CASTILLO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002197134 por valor de \$566.700; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 21 de julio de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO